



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 180/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 30 de noviembre de 2005 se recibe en Correos, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyy, en la que solicitan ser indemnizados por los daños sufridos en un accidente descrito en los siguientes términos: "Sobre las



16,20 horas del día 1 de diciembre de 2004, cuando xxxx circulaba por la C/ xxxx y al pasar sobre una alcantarilla, saltó la misma parando el coche bruscamente y dando la alcantarilla en los bajos del coche”.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Atestado de la Policía Local de xxxx, de fecha 1 de diciembre de 2004, en el que se señala: “Personados en el lugar de los hechos sobre las 16:30 los agentes observan que efectivamente el vehículo a su paso sobre la tapa del colector ésta se ha levantado y ha golpeado los bajos del vehículo no pudiendo los agentes ver los daños producidos pero sí observar cómo el vehículo perdía diferentes líquidos por debajo del mismo a causa del golpe producido”.

Al parte policial se acompañan fotografías del lugar donde supuestamente se produjo el accidente, en las que se puede apreciar el mal estado de una tapa de registro que se encontraba en la calzada.

- Copia de la denuncia penal formulada por D. xxxxx y D. zzzzz contra el Ayuntamiento de xxxx, por los hechos acaecidos.

- Informe de urgencias de 1 de diciembre de 2004 del Hospital hhhh.

- Copia de la póliza del seguro del vehículo con el que se produjo el percance.

Segundo.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx de 2 de enero de 2006 (notificado al representante de los interesados el 5 de enero), se decide incoar el expediente de responsabilidad patrimonial, el nombramiento del instructor y la apertura de un plazo de treinta días para la práctica de las pruebas procedentes.

Tercero.- Mediante escrito de 4 de abril de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la parte interesada, (notificado el 26 de abril de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real



Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 12 de mayo de 2006, se presenta escrito de alegaciones en el que los interesados solicitan de nuevo el reconocimiento de su pretensión indemnizatoria.

Cuarto.- Mediante escrito de 7 de julio de 2006 (notificado el 14 de julio), se requiere al representante de los interesados para que acredite la situación de baja en la que supuestamente se ha encontrado uno de los interesados, así como la valoración económica de los daños ocasionados en el vehículo.

El 1 de agosto de 2006 se registra en la Subdelegación de Gobierno de xxxxxx la documentación requerida, consistente en las facturas emitidas por el taller encargado de la reparación del vehículo, que ascienden a 532,22 euros (242,22 y 290,02 euros respectivamente), así como el parte médico de baja fechado el 2 de diciembre de 2004.

Mediante escrito de 3 de agosto de 2006 (notificado el 6 de septiembre), se solicita a la parte interesada que aporte el informe médico que acredite el tipo de lesión, secuelas, si en su caso las hubiera, y el tiempo de duración de la baja, especificando si los días de la misma fueron impeditivos o no impeditivos.

El 9 de octubre de 2006 se registra en la Subdelegación de Gobierno de Burgos la documentación requerida, consistente en un informe médico en el que se concreta que el paciente sufrió un accidente de tráfico y permaneció de baja laboral desde el 2 de diciembre de 2004 hasta el 28 de marzo de 2005.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 24 de enero de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada y reconoce a D. xxxxx el derecho a ser indemnizado con la cantidad de 6.310 euros, correspondiente a los días que estuvo de baja laboral, y a D. zzzzz el derecho a percibir una indemnización de 532,24 euros, importe en el que se cifra la reparación de los daños sufridos por el vehículo a causa del accidente por el que se reclama.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número de orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación se registró el 30 de noviembre de 2005, hasta el día 24 de enero de 2007 no se dictó la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hicieron con fecha 30 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2004.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.



Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por los reclamantes y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, los reclamantes manifiestan que sufrieron un accidente de tráfico cuando circulaban por la calle xxxx, y al pasar por una alcantarilla ésta saltó y golpeó bruscamente al vehículo, ocasionando daños personales a D. xxxxx y daños materiales a D. zzzzz.

Constan en el expediente, además de las manifestaciones de los reclamantes, elementos probatorios suficientes que permiten acreditar la existencia de los daños sufridos y establecer una relación directa entre éstos y el mal estado en el que se encontraba la alcantarilla contra la que colisionó el vehículo, lo que supone un deficiente funcionamiento del servicio público,



prestado sin garantizar las condiciones objetivas de seguridad necesarias para el tránsito de vehículos y personas.

En este sentido, hay que tener en cuenta las manifestaciones recogidas en el atestado policial en las que se confirma la versión proporcionada por los interesados en su reclamación, así como las fotografías que la Policía Local adjunta al atestado, instruido el mismo día en que tuvo lugar el percance, en las que se observa con claridad el mal estado de la alcantarilla contra la que colisionó el vehículo. Puede considerarse que estas fotografías confirman la versión de los hechos manifestada por los reclamantes ante la fuerza instructora del atestado presentado, a pesar de que los agentes no presenciaran los hechos acaecidos, ya que, como ya se ha puesto de manifiesto en anteriores dictámenes (por ejemplo, Dictamen 1029/2005, de 15 de diciembre), si sólo se le otorgara fuerza probatoria en el caso en que los agentes estuvieran presentes en el momento de producirse los hechos por los que se reclama, la acreditación de las circunstancias en las que se produjo el accidente podría suponer una auténtica prueba diabólica cuya práctica no debería recaer sobre el interesado.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por los reclamantes y el funcionamiento del servicio público.

Por tanto, existiendo título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del accidente sufrido, procede dictar resolución estimatoria en el asunto sometido a dictamen.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Ayuntamiento debe indemnizar a D. xxxxx en la cuantía que le correspondiera en concepto de indemnización por los 117 días que, tal y como aparece acreditado en el expediente, permaneció de baja laboral. En este sentido debe tenerse en cuenta que la indemnización será la que resulta de aplicar los baremos recogidos en la Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (siempre que el pago se realice efectivamente en el año 2007).

Por su parte, D. zzzzz deberá ser indemnizado con 532,24 euros, cuantía a la que asciende la reparación de los daños sufridos en su vehículo.



Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y D. zzzzz, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.